



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 3 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.G.B., en nombre y representación de L.D.A., S.A., y por J.P.M.D., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 434/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona en relación con los daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, de conformidad con el art. 12.3 de la misma.

3. Los reclamantes manifiestan que el propietario del vehículo, tiene contratado un seguro a todo riesgo con la entidad aseguradora L.D.A., S.A., con franquicia.

En relación con el evento dañoso, se señala que el día 1 de noviembre de 2008, sobre las 10:00 horas, cayó una señal de tráfico informativa de una parada para minusválidos, situada al margen derecho de la calle El Espigón de Los Cristianos, en Arona, sobre la parte delantera del vehículo de J.P.M.D., causándole desperfectos en

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

la luna delantera del mismo por valor de 710,69 euros, de los que éste abonó 200,60 euros en concepto de franquicia y los 510,09 euros restantes fueron abonados por la entidad aseguradora.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En cuanto al procedimiento, el mismo se inició el día 10 de junio de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación.

En el presente procedimiento se prescindió de la fase probatoria, pues se ha entendido que el accidente ha resultado debidamente acreditado, siendo dicha fase innecesaria, lo cual es conforme con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

Además, no se ha otorgado a los reclamantes el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal. No obstante, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se les ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

Por último, el 8 de julio de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que han sufrido daños, los cuales se consideran derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tienen legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en

virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesados en este procedimiento, acreditándose la relación contractual entre la compañía aseguradora y el propietario del vehículo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las personas de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación realizada por los interesados, considerando el instructor que ha resultado demostrada la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En lo que respecta a la veracidad de lo manifestado, que no se ha puesto en duda por la Corporación Local, ha quedado probada a través de lo manifestado por la Policía Local en el Atestado elaborado y el material fotográfico adjunto al mismo.

Asimismo, los desperfectos alegados se han demostrado mediante las fotografías y las facturas presentadas.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, ya que no sólo la calzada y sus aceras han de reunir las condiciones de mantenimiento precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios, sino que la totalidad de sus elementos e infraestructuras han de contar con ellas, no debiendo convertirse en una fuente de peligro para los usuarios, como ocurre en este asunto.

4. En este caso, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no existiendo concausa por parte de los interesados, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es conforme a Derecho, según resulta de lo expuesto en los apartados anteriores.

Asimismo, es procedente la indemnización propuesta otorgar, ascendente a 710,69 euros, de los que corresponden 200,60 euros a J.P.M.D., que abonó en concepto de franquicia y los 510,09 euros restantes a L.D.A., S.A., ya que se han justificado debidamente. En su caso, dicha cuantía se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Arona a los reclamantes según lo expuesto en el Fundamento III.5.